



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2005 00620 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 07 de mayo de 2021, sin embargo, dada la solicitud elevada por la pasiva tendiente a obtener aclaración de la forma en como se notificó la misma; al corresponder a un acto secretarial exclusivo de la segunda instancia sobre la cual no tuvo este despacho injerencia alguna, se dispone:

Por secretaría, **devolver el expediente a la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral** para que resuelva la petición elevada por la apoderada de Nabors Drilling International Bermuda, requiriendo a dicha instancia para que, aclarada la situación, regrese el expediente a este despacho adjuntando constancia de publicación y ejecutoria de la providencia calenda 07 de mayo de 2021.

Oficiese dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f679cae59c2855b4d9137ec0cee882712d6e9f0233cd56bae3ae5e34f5229d60**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2007 00157 00**

I. Previo a resolver la solicitud de embargo respecto de las acciones que tiene el demandado en la sociedad Agropecuaria Peñablanca S.A.S. y Compañía El Dedal Limitada en Liquidación, se requiere a la parte ejecutante allegar a este despacho las Cámaras de Comercio de las Sociedades citadas, con fecha de expedición no mayor a tres meses.

II. El Juzgado Tercero Civil del Circuito dispuso decretar el embargo de remanentes en el proceso con radicado N°50001 3103 003 2006 00101 00, de los bienes que sean desembargados al demandado Camilo Manrique Cabrera en el presente proceso; sin embargo, respecto al presente proceso ya se había tomado nota del embargo de remanente decretado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio dentro del proceso con radicado N°50001 4003 003 2017 00693 00 mediante auto del veinticinco (25) de julio de 2018.

Por consiguiente, no se toma nota de la presente solicitud de remanente. Por secretaría comuníquese lo resuelto al Juzgado Tercero Civil del Circuito. Pero si llegare a quedar excedente una vez ingresen dineros, se comunicará a los juzgados petentes en el orden cronológico que hayan remitido sus comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **22 de agosto de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77a64af29a57a36785efdbfa019bfd2cbcf19a77abcb0a1eec15cde27370593**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2007 00159 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estados del presente auto, allegue un certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 230-137809.

II. Por secretaría, de manera concomitante a la publicación en estados del presente auto, compártase el link del expediente digital a la liquidadora de la ejecutada Autorrollings Multiteca E.U., Blanca Cecilia Buitrago Diaz (b.buitrago1@gmail.com) y del mismo modo, requiérasele para que allegue a este despacho las resoluciones que según informa en su memorial del 26 de enero de 2012, ordenaron la suspensión y remisión del presente proceso al proceso liquidatorio.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a1c839efcf56dc4e6fc42710c5f75376f973f20042efa315d3972824a93bda**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2009 00470 00**

I. Revisado el expediente da cuenta el despacho que el siete (07) de diciembre de 2012 la Dra. Myriam Patricia Nudelman Romero aun con facultades de representación, solicitó adición al mandamiento de pago, requerimiento del cual el despacho no se ha pronunciado.

De manera que, la apoderada solicita adicionar al mandamiento las mesadas pensionales causadas desde el 01 de noviembre de 2011 hasta que se verifique el reconocimiento y pago de la pensión, toda vez que, el mandamiento de pago en su literal a) solo incluyó las mesadas pensionales del 28 de diciembre de 2006 hasta el 31 de octubre de 2011. Al revisar la condena impuesta en la segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en la primera condena determinó “Condenar al ISS a reconocer y pagar la pensión de jubilación a favor del actor Eliseo Orjuela Quevedo a partir del 28 de diciembre de 2006 en cuantía de un SMMLV (...)” y en su ordinal segundo ordenó “Condenar al ISS a pagarle al demandante por concepto de mesadas pensionales dejadas de percibir el valor de \$32.631.800, correspondientes a las mesadas pensionales causadas entre el 28 de diciembre de 2006 al 31 de octubre de 2011”.

Razón por la cual no le asiste razón a la petente, habida cuenta que, posterior a la sentencia de segunda instancia no se causaron mesadas pensionales a favor del señor Eliseo Orjuela Quevedo, con ocasión, al desafortunado suceso del fallecimiento del demandante lo cual ocurrió el 30 de marzo de 2011.

En conclusión, se niega la adición al mandamiento de pago.



II. Pone de presente el despacho que en auto del once (11) de abril de 2013, se determinó sin validez ni efectos jurídicos la notificación personal del Dr. Luis Ignacio Betancourt en calidad de gerente del Instituto de Seguros Sociales; además, se ordenó notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, trámite que no se surtió; pero con posterioridad fueron allegados poderes otorgados por COLPENSIONES.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se le tiene por notificado a través de conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES del auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido el veintiocho (28) de noviembre de 2012.

Para que, al tenor de lo reglado en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, se le advierta que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la ejecutada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

III. Se requiere a la secretaría que dé cumplimiento al auto proferido el once (11) de abril de 2013, respecto a notificar del auto que libró mandamiento de pago a la Administradora Colombiana de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.



IV. Referente a la solicitud de entrega de títulos que allega el señor Elisio Orjuela Cantor, en quien recae la calidad de sucesor procesal del causante demandante Eliseo Orjuela Cantor (q.e.p.d.), el despacho determina negar dicha solicitud; habida cuenta que, no ha sido allegada liquidación de crédito ni costas, lo cual no permite dar cumplimiento con lo consignado en el artículo 447 del Código General del Proceso.

V. Se requiere al apoderado del sucesor procesal que informe si tiene conocimiento de mas herederos del causante Eliseo Orjuela Quevedo (q.e.p.d.).

VI. Allegado por el sucesor procesal escritura pública N°1416 del dos (02) de junio de 2020 de la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio-Meta, el despacho determina acreditada la calidad de la cónyuge de Lilia Aurora Cantor de Orjuela y de herederos Yury Viviana Orjuela Cantor, Martha Aurora Orjuela Cantor, Sandra Yaneth Orjuela Cantor y Esneyder Alexander Orjuela Cantor, se tienen como sucesores. En consecuencia, se dispone:

Primero: VINCULAR a Lilia Aurora Cantor de Orjuela, Yury Viviana Orjuela Cantor, Martha Aurora Orjuela Cantor, Sandra Yaneth Orjuela Cantor y Esneyder Alexander Orjuela Cantor en calidad de sucesores procesales del causante Eliseo Orjuela Cantor (q.e.p.d.).

Segundo: NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el numeral 3° del artículo 291 del Código Procesal del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tercero: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Eliseo Orjuela Quevedo (q.e.p.d.), en la forma prevista en el inciso



segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito. Finalizado este trámite sin que comparezca algún interesado, ingrésese al despacho para nombrar curador ad litem.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8e7e7986914b75ee04a55bcafa7acd6bb2ce2851e2bdb7a6ff284f6e9fc082**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2009 00583 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría compártase el link del expediente digital a la abogada Gloria Esperanza Mójica Hernández, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la ejecutante Protección S.A., conforme le fue reconocida personería para actuar en providencia calenda 18 de abril de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77652b302950369d586904d378ed06a68e7a287504b0966102e9b5732bd096ff**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2010 00469 00**

Allegado al despacho un nuevo tramite de notificación por el apoderado de la señora Sandra Yolima Toloza Rincón y teniendo como consecuencia una devolución de la empresa de mensajería, es pertinente reiterar que, se requiere la aceptación expresa de la sociedad Inverobras y Construcciones Finca Raíz Limitada respecto de la cesión que el demandante realiza a Jhon Freddy Parra Cruz y hasta tanto, este tramite no culmine no puede entenderse como cesionario del crédito, mucho menos aceptar la cesión de los mismos derechos a la señora Sandra Yolima Toloza Rincón.

Por consiguiente, el despacho ordena el emplazamiento de la ejecutada Inverobras y Construcciones Finca Raíz Limitada, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito.

Igualmente, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como *curadora ad litem* a la abogada María de los Ángeles Ladino Aguas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.882.306 de Villavicencio, y portadora de la tarjeta profesional No. 148.423 del Consejo Superior de la Judicatura; correos electrónicos mari.angeles.1969@hotmail.com. mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com, quien actúa en el proceso que cursa en este despacho bajo radicado 2023-005; para defender los intereses de la ejecutada.



Comuníquese la determinación en la forma prevista por la ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c687b67abca17bcaf7ee8ecec2c2a4c3cb7d9c4ad830db4dad0bef72d918e651**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2010 00494 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso suspendido desde el 16 de julio de 2012 en virtud de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en contra de la sociedad solidaria de salud – Solsalud E.P.S., y teniendo en cuenta el memorial del 05 de noviembre de 2013 allegado por el gerente del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. mediante el cual requirió copia autentica del expediente a fin de hacerse parte del proceso liquidatorio, sin que posterior a ello se hubiere informado algo al respecto, se dispone:

Oficiar por secretaría al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este despacho si se hizo parte del proceso liquidatorio de la ejecutada SOLSALUD EPS, manifestando, además, si las obligaciones reclamadas en el asunto de la referencia como de sus acumulados, fueron incluidas como crédito en el proceso liquidatorio.

Lo anterior, a efectos de definir el curso del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac26887b79712dafbde97236ddcb72c094a992071ea4c2e74c269a5e6c53f0**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2012 00352 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 14 de febrero de 2023 proferida por la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, que revocó la sentencia proferida por este despacho el 25 de marzo de 2014, confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio (Meta) con sentencia del 10 de marzo de 2015.

Fijar la suma de \$1'000.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de Servimedicos S.A.S. en favor del demandante.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d6c72e7b9b8b053e3f39b74b635c02e8c6ee6ff1dd053346078440e47cbd3d**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2013 00209 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 13 de febrero de 2023, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que modificó la sentencia proferida en primera instancia el 28 de junio de 2017 y la adicionó, al condenar solidariamente a Servimédicos S.A.S. y a Luis Alberto Franco Moreno a pagar al demandante Nidia Yadira González Hernández, la suma de \$18.890 diarios desde el 1 de enero de 2013(día siguiente a la finalización del nexo laboral), hasta cuando se efectuó el pago de la obligación más las agencias en derecho.

Fijar la suma de \$1'000.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de Servimedicos S.A.S. y Luis Alberto Franco Moreno en favor de la demandante.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eaa7a5ba83c395583938c42b6d6d5c2600ce795271c507f57356f2d72dcf2**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2013 00221 00**

La apoderada de la cesionaria del crédito la señora Piedad Cristina Dávila Vásquez, mediante memorial del dieciocho (18) de abril de 2023 manifiesta que (i) hubo cumplimiento de la entrega del inmueble, (ii) desiste del cobro de las costas procesales, (iii) desiste de cualquier otro crédito a que haya lugar y (iv) solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición de la cual se corrió traslado y la ejecutada guardó silencio.

En atención a la anterior manifestación de voluntad de la parte demandada (cesionaria del crédito), y aunque la figura que mencionan de “desistimiento del crédito y costas”, no es aplicable para el presente caso; el despacho decide encuadrar dentro de las formas de terminación normal del proceso la presente solicitud, al ser una situación similar al inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso. Habida cuenta que, pese a que el memorial no fue presentado antes de la audiencia de remate sino de forma posterior a esta audiencia y posterior a la adjudicación del inmueble, si proviene del apoderado de la ejecutante en plenas facultades, su manifestación de pago de la obligación y terminación del proceso.

Por otro lado, deja de presente el despacho que hubo cumplimiento de la orden impuesta de cancelar el embargo y secuestro del bien rematado, toda vez que, se corrobora en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 230-54169 la anotación “cancelación providencia judicial embargo comunicado con oficio 1137 del 20 de mayo de 2013, la cual fue realizada el 16 de junio



de 2021; documento que reposa en el folio 5 del archivo 237 del expediente digital. Por lo tanto, el Juzgado **resuelve:**

Primero: Declarar terminado por pago, el presente proceso de ejecución, adelantado por la señora Piedad Cristina Davila Vásquez en calidad de cesionaria del crédito del señor José Nirey Cabra Álvarez **contra** Dora Rodríguez Hernández.

Segundo: Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes, archivar las diligencias.

Tercero: Líbrese las comunicaciones y déjense las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4445c5e9748df151085759096a36c75de13ae6e0f9039c7c27acfdcf62fb6b6**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2013 00298 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, tendiente a renovar la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-63402, la cual fue inscrita el 14 de agosto de 2013., al haber transcurrido ya diez (10) años desde entonces. Lo anterior, conforme lo reglado por el artículo 64 de la ley 1579 de 2012 *“Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.”*

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, informando que la medida cautelar decretada sobre el inmueble en mención en providencia del 14 de junio de 2013, comunicada mediante oficio 1624 del 11 de julio de 2013, se renueva por el término de cinco (5) años.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1110ed2c5ea63acba4c58d489218e46af8c162c090ac722bb86b31d9f9ac67fe**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00544 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Carlos Andrés Borrero Almario, al poder conferido por la ejecutante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el cual se hace extensivo a la apoderada sustituta Diana Shirley Diaz Neira.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805260b89476d609cb64dcf6835d69ad323ab7baa87d3d177a42095be91f5746**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00561 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Carlos Andrés Borrero Almario, al poder conferido por la ejecutante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el cual se hace extensivo a la apoderada sustituta Diana Shirley Diaz Neira.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9fd0b9343cd787988dcc8436efc165b03aff8d8901dd998b8aa0816be098ec**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00067 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Incorporado al expediente el registró civil de defunción del abogado Hugo Enrique Linares Briceño quien en estas diligencias fungía como apoderado judicial del demandante, para todos los efectos ha de entenderse que el presente proceso en los términos del numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., se encuentra interrumpido desde el 15 de junio de 2015.

Por lo anterior, **por secretaría requiérase** al demandante Rafael Peregrino Agudelo para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, proceda a designar un nuevo apoderado que lo represente, manifestando su voluntad de continuar con el presente asunto.

Vencidos los términos, retornen las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ae4099e1b81d2606630916f3bb07ebd27fb86ef76802c0e91dd1bc679b0764**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00097 00**

Solicita el apoderado de la parte demandante que se oficie a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que remita a este despacho la historia laboral de la ejecutante Luz Marina Martínez Orjuela; al respecto, determina el despacho negar dicha solicitud, toda vez que, la parte puede solicitar directamente al fondo de pensiones la historia laboral de la ejecutante, tanto así que, las entidades ofrecen medios electrónicos para su obtención. (Art. 78 No 10 C.G.P)

De manera que, se requiere a las partes que alleguen la historia laboral de la ejecutante para continuar con el estudio de la solicitud de terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2f150e85678d8637a9c92b9a86a1cdfabc64f2d697bf79f8c2f6f6a4cd7e64**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00477 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 09 de julio de 2020, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó parcialmente el fallo de primera instancia del 16 de enero de 2017 y declaró probadas las excepciones de *“inexistencia de la obligación, falta de causa, cobro de lo no debido y buena fé, propuestas por la sociedad demandada COEINDUSTRIAL LTDA y las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por Petrominerales Colombia Corp. Sucursal Colombia”*

Fijar la suma de \$900.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas Construcción Electricidad e Instrumentación Industrial “COEINDUSTRIAL LTDA” y Petrominerales Colombia Corp. Sucursal Colombia.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadd50e2e2aa210a24dcab938c7f41cd0276c31911ef64b5114d49e6423f2620**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00575 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. Vencido el término del traslado sin que el demandado Orlando Moreno Repizo emitiera pronunciamiento alguno, se le tiene por no contestada la demanda.

II. Agotado el procedimiento de comunicación para notificación del artículo 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que fuera posible que la demandada Mayerli Moreno Mendoza recibiera el aviso, atendiendo a los presupuestos de la norma *ibidem*, se ordena su emplazamiento en la forma prevista en el inciso segundo del precepto 108 del Código General del Proceso.

La publicación del edicto deberá efectuarse en un medio escrito de amplia circulación, bien sea la República o el Espectador, en día domingo, haciendo la advertencia sobre la designación del curador.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d942dfe4980a1397dc808d8ed5c0b05a0b0677c280afebafed179b494d6accdc8**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00660 00**

El apoderado de la parte demandante debidamente facultado, mediante memorial del once (11) de abril de 2023, comunica y prueba transacción mediante el cual acordaron el señor José Nelson Forero Porras y la sociedad Mycra S.A.S. la totalidad de las condenas impuestas, en primera y segunda instancia de providencias del treinta (30) de junio de 2016 y siete (07) de septiembre de 2022, incluido el acuerdo de pago de los aportes a seguridad social en salud y pensiones (parágrafo 1° de la cláusula segunda).

El despacho aclara dos situaciones:

- En las sentencias de primera y segunda instancia se impuso condenas contra el señor Alonso Ruiz Velásquez y pese a que no se menciona en el contrato de transacción, se entienden cobijadas las condenas de este demandado, toda vez que, a la sociedad Mycra S.A.S. se le condenó solidariamente de estas; además, en la cláusula primera del contrato se determinó, “el objeto de esta transacción consiste en que las partes transan de manera extrajudicial las pretensiones de carácter ejecutivo laboral que emanan de la sentencia de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso ordinario laboral #50001 31050012014 00660 00 que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Villavicencio(...)”. Es decir, la totalidad de las condenas.
- Respecto a lo acordado en la cláusula tercera “la demandante se obliga a presentar al juzgado solicitud de suspensión temporal del proceso”, no es procedente; toda vez que, el artículo 131 del Código General del Proceso limita a dos situaciones su aplicación, las cuales no son aplicables al presente proceso. De manera que, será aplicable lo regulado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Estando la transacción ajustada en derecho, se aprueba la allegada y se declara la terminación del proceso; sin condena en costas de conformidad con el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P. En consecuencia, se resuelve:



Primero: APROBAR el acuerdo consignado en el contrato de transacción allegado por la parte demandante con posterior confirmación de su existencia y cumplimiento por el demandado, el cual hace transido a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

Segundo: DECLARAR terminado, por transacción, el proceso ordinario laboral adelantado por José Nelson Forero Porras **contra** Alonso Ruiz Velásquez y Mycra S.A.S.

Tercero: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12587290cee2236a93152124c354db7eb79e757b54d50e18cde20896a44a9dc**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00668 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. Vencido el término de traslado sin que la ejecutada contestara demanda y/o propusiera excepciones, es del caso seguir el curso normal del proceso, por lo que atendiendo lo establecido en los artículos 366 y 466 del Código General del Proceso¹, se dispone a llevar adelante la liquidación de crédito y costas.

Fijar la suma de \$2'000.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la parte demandada, que serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas.

II. Cumplidas las exigencias previstas en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se decreta el embargo y retención** de los dineros legalmente embargables en la proporción legal que tenga o llegará a tener en su favor la sociedad Murcia y Murcia S.A. identificada con Nit. 860071684-1, dentro del Consorcio Vial Gaitán 2020 identificado con Nit. 901.351.912-6 ante el Municipio de Puerto Gaitán Meta, en virtud del contrato de obra No. 785 del 30 de diciembre de 2019 celebrado entre el consorcio mencionado y la Alcaldía Municipal de dicho municipio.

En observancia de lo reglado en el numeral 10° del artículo 593 *ejusdem*, **la medida se limita hasta la suma de \$221.197.329.**

Por secretaría, ofíciase al tesorero-pagador del municipio de Puerto Gaitán Meta, a fin de que realicen las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial con destino al proceso de la referencia, los dineros correspondientes a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

III. El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno a lo expuesto por la parte actora respecto a los trámites de reintegro del trabajador que según informa se han venido adelantado por parte de la pasiva, atendiendo a

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S.



que el presente juicio corresponde a un ejecutivo a continuación de una sentencia, la cual no se encuentra sujeta a interpretaciones.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711c82ed2c74b1fb3745f473cb1996cfccdacf98ebca823f78f213628ee0f3ee**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00010 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Carlos Andrés Borrero Almario, al poder conferido por la ejecutante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el cual se hace extensivo a la apoderada sustituta Diana Shirley Diaz Neira.

II. Dadas las resultas del telegrama No. 24 remitido al curador ad litem Frank Estewer Gil Rojas, en aras de impartirle celeridad al trámite, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como curador *ad litem* al abogado German Camilo Acero Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.087.352 y portador de la T.P. No. 256340 del C.S. de la J., el cual podrá contactarse al correo electrónico galviseliza2022@gmail.com

Comuníquese tal designación y adviértase que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el encargo, salvo que acredite estar actuando en forma gratuita en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 *ibídem* e inciso 2 del referido precepto.



Por secretaría, elabórense y remítase las comunicaciones, para que, una vez aceptada la designación por parte del curador, proceda a darse posesión.

III. Realizada la publicación del edicto emplazatorio, por secretaría efectúese la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, de la ejecutada Coempresarial O.C.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771e59a8d156b1594379e7d855ade393b9aead8c7bbf52c7ee09058928fa9414**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00127 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice la compensación, toda vez que se inicia la ejecución a continuación del proceso ordinario.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c5b200b15aa78ae3ec04c7b5589e0bcb9072909a5268249223d6d099c67e06**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00147 00**

Mediante memorial del trece (13) de junio de 2023 el demandante Luis Eduardo Franco Rubio quien actúa en causa propia, solicita la corrección de su nombre en la sentencia de primera instancia proferida por este mismo despacho el veintidós (22) de marzo de 2022 y del auto que libro mandamiento de pago proferido el cinco (05) de agosto de 2022.

Verifica el despacho que en el desarrollo de la primera instancia las actuaciones consignaron al demandante de la siguiente forma:

- En el acta individual de reparto del trece (13) de marzo de 2015 señaló como demandante al señor Luis **Eduardo** Franco Rubio.
- En el escrito de demanda obra como demandante el señor Luis **Eduardo** Franco Rubio.
- En el auto del veintisiete (27) de mayo de 2015 que remitió por competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, señala al demandante como Luis **Eduardo** Franco Rubio.
- Posterior al trámite pertinente en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales en el acta N°83 que llevo a cabo la audiencia del artículo 72 del C.P.T. y S.S. compareció el demandante Luis **Eduardo** Franco Rubio.
- Posterior a que en auto adiado treinta (30) de enero de 2019 se avocó conocimiento por este juzgado, en acta de audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S. realizada el diez (10) de julio de 2019 compareció el señor Luis **Eduardo** Franco Rubio como demandante.
- En acta de audiencia del artículo 80 del C.P.T y S.S. realizada el veintidós (22) de marzo de 2022, intervino como demandante el señor



Luis **Eduardo** Franco Rubio, el cual se identificó y exhibió sus documentos en audiencia virtual.

De manera que, con lo corroborado en el expediente, el despacho constata que la identificación del demandante como “Luis Alberto Franco Rubio” solo recae en el resuelve de la sentencia y en el mandamiento de pago que se realizó con base a la parte resolutive de la sentencia. Así que, determina el despacho la existencia de un error de redacción.

Al respecto, el legislador determinó en el artículo 286 del Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En consecuencia, el despacho resuelve:

Primero: Corregir el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el veintidós (22) de marzo de 2022, el cual cambia a:

DECLARAR la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de Luis Eduardo Franco Rubio, como apoderado judicial y Bernardo de Jesús Chavarría Chavarría, como mandatario ante la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio-Meta, bajo radicado No.167.433, por los punibles de



daños en los recursos naturales, y en la etapa de juicio que se adelantó ante el Juzgado 1 Penal del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso No. 500013104001 2009 00296 00.

Segundo: Corregir el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el veintidós (22) de marzo de 2022, el cual cambia a:

CONDENAR a los herederos determinados e indeterminados del demandado Bernardo de Jesús Chavarría Chavarría a pagar al demandante Luis Eduardo Franco Rubio los intereses legales, a partir del 14 de abril de 2012 respectivamente y hasta cuando se demuestre su pago.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría ingrésese al despacho para resolver la solicitud respecto al auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91afca0e5c99a85b6156f30a1862deda604648b3474a6d2be9c09abbef0df2**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00435 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. Dentro del presente asunto mediante auto del 29 de abril de 2019 se ordenó la integración de la litis, con los litisconsorcios necesarios VÍAS S.A, Construcciones y Tractores S.A., Construcciones AP S.A. y Murcia y Murcia S.A, proveído este que debía ser notificado personalmente a los mismos, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Ante la falta de interés y decidía de la parte demandante, en atención a lo regulado en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado **resuelve:**

Ordenar el archivo del proceso ordinario laboral **respecto de los litisconsortes necesarios** VÍAS S.A, Construcciones y Tractores S.A., Construcciones AP S.A. y Murcia y Murcia S.A.

II. Recepcionado por el demandante el oficio No. **106** del 19 de abril de 2023, sin que compareciera a juicio mediante apoderado judicial, o a indicará su imposibilidad de otorgar poder, se continuará el curso normal del proceso.

En consecuencia, se convoca a las audiencias de trámite y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 *ejusdem*, las cuáles se llevarán a cabo el QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO 2024, a las 9:15 a.m de la siguiente manera:

- Del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, únicamente respecto del litisconsorcio necesario Consorcio Doble Calzada Bogotá – Villavicencio y el demandante Edgar Delgado Arce., por cuanto con los demás demandados se surtió la misma el 28 de octubre de 2016. En dicha eventualidad, se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.



- Del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la totalidad de los convocados a juicio incluido el Consorcio Doble Calzada Bogotá – Villavicencio, donde se agotarán las etapas procesales de práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2880dc14246938244d442458bd5c57df108fe2fd73cf761c1465389eafeb435**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00086 00**

Mediante memorial del veintinueve (29) de mayo de 2023 el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto del doce (12) de mayo de 2023, que libró mandamiento de pago; de conformidad con el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado del documento a las demás partes, por el termino de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto.

Vencido el término otorgado, retorne el expediente al despacho para impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico
N.°27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d56eeaf6052274b3e81547c35e20200eca3679980ccb8e71c3fa95b20563d60**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00376 00**

- I.** Se reconoce personería a la sociedad Distira Empresarial S.A.S. representada legalmente por la dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. sociedad administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes – Par Caprecom Liquidado, en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial. Por secretaría, compártase al abogado concomitante con la fijación en estados del presente auto, el link del expediente que reposa en la Plataforma OneDrive
- II.** Se requiere a la parte, cumplir con la publicación del edicto, ordenado en auto del tres (03) de julio de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92504b05050e8c9f0a7d1b6517c198ae387763068590fb9df76a8191972fa284**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00462 00**

Mediante acta secretarial del dieciséis (16) de junio de 2023, conforme al numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso la secretaría efectuó la liquidación de costas concentradas, de la siguiente forma:

Rad. No. 2019 00462 00

Atendiendo lo establecido por el despacho en sentencia de primera instancia del día 19 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a liquidar las costas dentro del asunto, así:

COSTAS A CARGO DE LA SOCEDAD DEMANDADA CLINICA MARTHA SA EN FAVOR DEL DEMANDANTE JACKSON ADRIAN GONZÁLEZ

Cert. Camara de Cio (Archivo 02 Cd. Princial Exp.Digital)	\$ 5.800,00
Agencias en derecho 1ª Inst. (Archivo 20 Exp. Digital)	\$ 1.500.000,00

Total Costas	\$ 1.505.800,00
---------------------	------------------------

Son: Un Millón Quinientos Cinco Mil Ochocientos pesos M/cte (\$1.505.800.00)

Evidencia el despacho un error de redacción en cuanto a la identificación del demandante, en consecuencia, se modifica la liquidación para determinar que las costas son a favor del demandante Jackson Adriam González Diaz.



Ejecutoriado este auto, ingrédese al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b504987ef8feaf0ce69f096f00bdf3f04166c6ea4256498b83acb52b31a4d5**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 4105 001 **2021 00069 01**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a decidir lo pertinente al grado jurisdiccional de consulta al que fue sometida la sentencia proferida el 08 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio dentro del proceso laboral de única instancia promovido por Miguel Ángel García Arango en contra de Avizor Ltda, sino fuera porque se observa la configuración de una nulidad de carácter insaneable, que debe declararse, como se desprende de las siguientes apreciaciones:

1. Miguel Ángel García Arango promovió juicio laboral de única instancia en contra de Avizor Seguridad Ltda, con el fin de que le fuera declarada la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 06 de julio de 2013 al 23 de noviembre de 2020, y como consecuencia, se condenara a la pasiva al pago de la indemnización por despido sin justa causa.
2. Mediante auto del 28 de enero de 2022 se admitió la demanda y ordenó notificarse a la pasiva en los términos del artículo 291 del C.G.GP., aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así como también conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Allegado el escrito de contestación de demanda mediante memorial del 4 de marzo de 2022, en providencia del 11 de noviembre de 2022 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Avizor Seguridad Ltda, y fijo fecha de audiencia para el 18 de enero de 2023, la cual tuvo que ser reprogramada a solicitud de parte, para el 7 de marzo de 2023.
4. Instalada la audiencia, la demandada Avizor Seguridad Ltda, procedió a dar contestación de demanda, no obstante, el acto de contestación del libelo genitor, no fue calificada por la juez de instancia, continuando con la etapa de conciliación que, concluida, omitió agotar la etapa de decisión de excepciones previas; circunstancias que, a la vista, no concuerdan con lo consignado en acta de audiencia suscrita el 7 de marzo de 2023.



De este modo, el artículo 70 del C.P.T y la S.S., indica *“en los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale.”*

Así mismo, el artículo 72 del *ejusdem.*, modificado por el art. 36 de la ley 712/2001, señala que *“en el día y hora señalados, el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.”*

De esta forma, al haber sido establecidas las causales de nulidad como mecanismos útiles para garantizar los derechos de defensa y debido proceso, resulta indispensable que las etapas del proceso se agoten en debida forma, con el fin, de no incurrir en vacíos o dislates jurídicos que afecten su continuidad, cumpliendo con las formalidades previstas para el efecto.

Así las cosas, establecidas las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., reza en su numeral segundo:

“...2. Cuando el juez... pretermite íntegramente la respectiva instancia”

“8... Cunado en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda.... El efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia...”



En el presente asunto, se advierte que se configuran las causales de nulidad tipificadas en el numerales 2 y 8 del artículo 133 del C.G.P., por no haberse calificado la contestación de la demanda, ni haberse notificado la decisión que correspondiera al respecto, de la cual, se desprendía la oportunidad de la parte actora de reformar o no la demanda. Empero, llama la atención del despacho al revisar el acta suscrita el 7 de marzo de 2023, obrante en la carpeta 19 del cuaderno de primera instancia, donde se consigna:

“1. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte demandada dio lectura a la contestación de la demanda. Se le corrió traslado de la misma a la parte demandante. El Despacho tuvo por contestada la demanda, la decisión se notifica por estrados. Sin recurso”

Actuaciones que pese haber sido registradas, no corresponden a la realidad.

En gracia de discusión, omitió la *aquo* agotar la etapa de decisión de excepciones previas minutos más adelante, etapa que según lo infiere el acta suscrita por la juez y la secretaria, se llevo a cabo en debida forma, y fue notificada en estrados, acto que tampoco ocurrió.

Siendo así, tendrá que declararse la nulidad de lo actuado en este proceso a partir de la etapa de conciliación inclusive, para que disponga la juez de instancia, calificar la contestación de la demanda realizada por la pasiva Avizor Seguridad Ltda, notificar su decisión a las partes, y continuar con las etapas procesales que corresponden, hasta el proferimiento de la respectiva sentencia.

Para tal fin, se devolverá expediente al *a quo.*, **y se resuelve:**

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir de la etapa de conciliación inclusive, para que disponga la juez de instancia, calificar la contestación de la demanda realizada por la pasiva Avizor Seguridad Ltda, notificar su decisión a las partes, y continuar con las etapas procesales que corresponden, hasta el proferimiento de la respectiva sentencia.



Segundo: Por secretaría **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales (**Meta**), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a438d56b1b8147de66cf85e60d4eebcc7c15953ace8e6ecdb1a1f45a12f9a99f**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00111 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose las diligencias al despacho en estudio para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y la S.S., en los términos del artículo 54 *ibidem* resulta necesario decretar prueba de oficio a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos aquí controvertidos, especialmente en lo que refiere a la calidad en que Hilda Barbosa Bejarano prestó sus servicios para el municipio del Calvario Meta, esto es, de empleada pública o trabajadora oficial.

En consecuencia, se ordena oficiar por secretaría al Municipio del Calvario Meta, para que informe a este despacho en el término de diez (10) días:

1. Si el cargo de auxiliar de servicios generales que ocupó Hilda Barbosa Bejarano, se encuentra catalogado como un cargo de carrera administrativa, indicando el grado y código del mismo.
2. Conforme lo anterior, manifieste desde que fecha y/o periodo el cargo de auxiliar de servicios generales hacer parte de la planta general del Municipio del Calvario Meta, aportado la documentación pertinente respecto a su creación.
3. Allegue la documental pertinente a la convocatoria No. 01 del 11 de junio de 1995 mediante la cual llamó a concurso abierto para proveer el cargo de auxiliar de servicios generales, incluida la resolución No. 066 del 2 de agosto de 1995 con la que formó la lista de elegibles con las personas que aprobaron el concurso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8922f6f0a60023d1a4867cd2c1c76003dfa01feb7512ffa3f160f60d959424**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00250 00**

I. Habiendo culminado el termino de suspensión que se otorgó a las partes en auto del doce (12) de mayo de 2023, es decir, hasta el seis (06) de junio de 2023; se determina reanudar el presente proceso.

II. Mediante memorial del tres (03) de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso, al respecto, el despacho solicita que aclaren las peticiones que buscan sean estudiadas; toda vez que, en el numeral 1° y 2° solicitan la suspensión del proceso hasta el 6 de junio de 2023, asunto que ya fue resuelto con anterioridad.

Por otro lado, en el numeral 3° aducen que a futuro presentarán solicitud de terminación del proceso cuando se cumpla lo pactado en la transacción, al respecto se requiere a la parte que informe, cual es la solicitud de terminación, presente el contrato de transacción y comunique si hubo cumplimiento.

Es pertinente manifestarle a las partes que, si el contrato de transacción que señalan es aquel que obra en el archivo 018 del expediente digital, este despacho ya se pronunció sobre este, en auto anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico
N.°27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531a29a1a25e47819d2a5439c599b8db23c0f47b61c861cfe7c7a391145b38fa**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00019 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, frente a la providencia emitida el 28 de abril de 2023 que rechazó la demanda por no haber acreditado el envío simultáneo a la pasiva.

Antecedentes

El 18 de enero del corriente el abogado Germán Alfonso Pérez Salcedo, en su calidad de apoderado judicial de la demandante Ángela Villada Agudelo, instauró demanda ordinaria laboral en contra de Alimso Catering Service S.A. y Seguros del Estado S.A., informando como direcciones de notificación de los demandados contabilidad@alimso.com ; rene.ramirez@bellicorp.com y juridico@segurosdelestado.com respectivamente.

Mediante auto del 13 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y se concedió a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsanará las falencias endilgadas, por lo que con memorial del 21 de febrero de 2023 allegó escrito de subsanación de la demanda.

Posteriormente, en comunicación del 13 de marzo de 2023 el apoderado de la promotora del trámite solicitó al despacho tener en cuenta como nuevas direcciones de notificación de la demandada Alimso Catering Service S.A. mcontreras@cobalto.co y rene.ramirez@bellicorp.com

Conforme lo anterior, en auto del 24 de marzo de 2023 se adicionó la providencia que inadmitió la demanda, toda vez que en su estudio inicial se omitió pronunciarse frente al requisito previsto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a la remisión



de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada por la pasiva en su certificado de existencia y representación legal, para que de este modo, corrigiera el acápite de notificaciones, toda vez que los correos allí consignados y utilizados para cumplir con el requisito exigido no coincidían con los registrados en Cámara de Comercio.

De esta manera, el 29 de marzo de 2023 el abogado de la actora allegó escrito de subsanación modificando el acápite de notificaciones, incluyendo como nueva dirección de notificación la obrante en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad., remitiendo la subsanación simultánea a los demandados.

Empero, en providencia del 28 de abril de 2023 se rechazó la demanda, al encontrar el despacho que la parte interesada había omitido remitir la demanda simultáneamente a su presentación, a la dirección electrónica registrada por el demandado Alimso Catering Service S.A.

Del recurso de reposición

Presentado en término, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que rechazó la demanda, al considerar “exótica y contradictoria” la decisión del despacho en su auto del 28 de abril de 2023, teniendo en cuenta que inicialmente ordenó subsanar y posteriormente le indica que es extemporáneo, afirmando, no le asiste razón ni lógica que después de haberse inadmitido la demanda por la causal del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuyo yerro fue subsanado, se rechace la demanda.

Como pruebas, adjuntó la constancia de remisión de la demanda al correo de reparto simultáneamente enviada a los correos juridico@segurosdelestaado.com; rene.ramirez@bellicorp.com así como la remisión de la subsanación a los correos juridico@segurosdelestaado.com; rramirez@gae.com.co ; alimsoenliquidación@gmail.com ; mcontreras@cobalto.co



Consideraciones

Revisados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición, presentado oportunamente contra el auto adiado 28 de abril de 2022, desde ya se advierte que no le asiste razón al censor por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 209 de nuestra Constitución Política señala *“que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”¹.*

La Corte Constitucional enseña que *“el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley², con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”³*

De este modo, la demanda debe contener siempre un acápite de notificaciones, en el cual se registran las direcciones de notificación de las personas convocadas, siendo esos canales los que procesalmente serán utilizados para enterar a las mismas de los actos procesales. Así las cosas, el asunto se encuentra reglado por el derecho procesal, indicando que el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente al demandado, a fin de evitar vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Dicho lo anterior, memorando que ante el surgimiento del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se implemento la obligación a las partes de acreditar la remisión simultanea de la demanda al demandado al momento de su presentación, so pena de ser inadmitida, se afianzó mas la aplicación al principio de publicidad en los actos

¹ Corte Constitucional, C-431-14.

² Corte Constitucional C-836 de 2001 y C-641 de 2002.

³ Corte Constitucional, C-431-14.



procesales; el artículo 2° *ibidem* consagra “ *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” (subrayado fuera del texto original)

Así mismo, el párrafo 1° del mentado artículo señala: “Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.” (subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 3° *ejusdem* al indicar los deberes de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, indicó:

“es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”



Así mismo, el artículo 6° *id.*, consagró:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Finalmente, el inciso 2 del artículo 8° de la norma en comento establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

De lo anterior, se infiere que la parte interesada al momento de presentar la demanda, ha de acreditar la remisión simultánea del libelo a los canales digitales de las convocadas al momento de su presentación, so pena de inadmitir la demanda.

Del caso en concreto.



Descendiendo al caso de marras, se tiene que la parte actora al momento de presentar su demanda, indicó en el acápite de notificaciones las siguientes:

NOTIFICACIONES

La demandada: SEGUROS DEL ESTADO, en la carrera 38 No. 33 – 45 – 49, de la ciudad de Villavicencio (Meta). E-mail: juridico@segurosdelestado.com, dirección y correo que se copiaron del certificado de existencia y representación legal.

La demandada: ALIMSO CATERING SERVICE S.A., en la calle 22 J No. 105-28, de la ciudad de Bogotá. E-mail: contabilidad@alimso.com, dirección y correo que se copiaron del certificado de existencia y representación legal, o en la calle 75 No. 8 – 34 de la ciudad de Bogotá. E-mail: rene.ramirez@bellicorp.com, (teléfono: 322 345 70 95), dirección y correo electrónico tomados de la página oficina de la Superintendencia de Sociedades – lista oficial de auxiliar de la justicia -.

La demandante: ANGELA VILLADA AGUDELO, en la carrera 17 A No. 9-57, barrio Bochica, de la ciudad de Villavicencio (Meta). E-mail: angelavillada917@gmail.com

El suscrito, la recibiré en la carrera 43C No. 21 -37, Barrio el Buque, Villavicencio. E-mail: geperez59@yahoo.es

Revisado el correo electrónico mediante el cual se radicó la demanda, evidencia el despacho que en su momento, se remitió de manera simultánea a los siguientes correos:

De: german perez salcedo <geperez59@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 16:45

Para: Recepcion Demandas Especialidad Familia Laboral - Meta - Villavicencio
<repartoflvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; contabilidad@alimso.com
<contabilidad@alimso.com>; rene.ramirez@bellicorp.com <rene.ramirez@bellicorp.com>

Asunto: PRESENTACIÓN DEMANDA ORDINARIA DE ANGELA VILLADA AGUDELO contra ALIMSO CATERING SERVICE S.A. - en reorganización -, y SEGUROS DEL ESTADO S.A

Señores

RECEPCIÓN DEMANDA ESPECIALIDAD LABORAL - Meta - Villavicencio

Ref: Ordinario de ANGELA VILLADA AGUDELO, contra
ALIMSO CATERING SERVICE S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, actuando como apoderado de ANGELA VILLADA AGUDELO, en uso de las tecnologías de comunicación, conforme al artículo 103 del C.G.P, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, me permito presentar por este medio, demanda Ordinaria Laboral de menor cuantía de ANGELA VILLADA AGUDELO, contra ALIMSO CATERING SERVICE S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A..

Por lo anterior, el despacho en providencia del 13 de febrero del corriente cuando inadmitió la demanda, no hizo reparo alguno al respecto, por cuanto en apariencia, el requisito de la simultaneidad se encontraba acreditado.



Allegada la subsanación de la demanda en término, encuentra el despacho que la misma fue remitida a los siguientes correos:

Rad: 2023-00019-00 Ordinario Laboral de ANGELA VILLADA AGUDELO vs ALIMSO CATERING SERVICE S.A. en reorganización y SEGUROS DEL ESTADOS S.A.

german perez salcedo <geperez59@yahoo.es>

Mar 21/02/2023 4:44 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>;rene.ramirez@bellicorp.com <rene.ramirez@bellicorp.com>

Señor

JUEZ (1) LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio

Ref.: Ordinario Laboral de ANGELA VILLADA AGUDELO, contra
ALIMSO CATERING SERVICE S.A. en reorganización y SEGUROS DEL ESTADOS S.A.
Exp: 500013153001-2023-00019-00

Como apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, en uso de las tecnologías de comunicación, conforme al artículo 103 del C.G.P., me permito enviar escrito de subsanación a la demanda.

Los mismos, que habían sido relacionados en la demanda, salvo que en esta oportunidad no se remitió copia de la inadmisión al correo contabilidad@alimso.com

Sin embargo, la parte actora con memorial del 14 de marzo de 2023 informa “nuevas” direcciones de notificación, indicando que la demandada Alimso Catering Service S.A. había actualizado el correo electrónico. De esta manera, solicitó se tuvieran en cuenta las siguientes:

Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, le solicito al despacho, se sirva tener en cuenta la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIMSO CATERING SERVICE S.A. – en reorganización – anexo en la demanda, esto es mcontreras@cobalto.co y rene.ramirez@bellicorp.com para efectos de notificación.

Lo anterior teniendo en cuenta que la sociedad demandada, actualizo el correo electrónico.

Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: geperez59@yahoo.es

Conforme lo anterior, revisando el certificado de existencia y representación legal de la demandada allegado con la presentación de la demanda, encuentra el despacho que las direcciones relacionadas en la demanda no coincidían con las registradas ante cámara de comercio para notificación, situación que debió ser de conocimiento de la parte actora desde el momento mismo en que radicó la demanda,



motivo por el cual, se adicionó el auto que inadmitió la demanda, en tanto no se encontraba acreditado el requisito contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico registrado en la cámara de comercio desde la presentación de la demanda, a efectos de no vulnerar su derecho al debido proceso.

No obstante lo anterior, aunque la parte cumplió con remitir nuevamente la subsanación en tiempo el 29 de marzo de 2023, no acreditó que desde la presentación de la demanda remitió la misma y sus anexos a la dirección de notificación autorizada por la demandada Alimso Catering Service S.A., situación por la que devino el rechazo.

Actuaciones que para este despacho no resultan exóticas ni contradictorias, cuando la misma parte en el trámite de sus actuaciones, modificó las circunstancias al no haber previsto desde la presentación de la demanda, que la dirección de notificación de la convocada no correspondía a las registradas en la demanda, y tenidas en cuenta al momento de radicarla., haciendo incurrir en error al despacho, quien asumió que las relacionadas eran las mismas del certificado de cámara de comercio, cuando en realidad no lo era.

Lo anterior, recordando que la ley 2213 de 2022 no se encuentra sujeta a interpretaciones por las partes, cuando los artículos aquí referidos son claros al establecer los deberes de los sujetos intervinientes con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y las cargas allí impuestas.

Por las razones expuestas anteriormente, el despacho no repone la decisión calenda del 28 de abril de 2023.

En lo que respecta al subsidiario recurso de apelación, al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2º, inciso 2º del artículo 65 *ibídem* y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 1º, de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito



Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo porque la providencia recurrida pone fin al proceso.

Para tal fin, se ordenará compartir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: No reponer el auto adiado 28 de abril de 2023, que rechazó la demanda formulada por Ángela Villada Agudelo **contra** Alimso Catering Service S.A. en reorganización y Seguros del Estado.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por el demandante contra la providencia de 28 de abril de 2023, para que sea desatada por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal Propósito, remítase a la Oficina Judicial el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7f1bd856e4e25efc4f739a248d7f9cd7424eff29619e76763e7d0ec549bc7**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00141 00**

Encontrándose en estudio el escrito de subsanación de la presente demanda, se evidencia que en el auto que inadmite de fecha veinte (20) de junio de 2023, el despacho omitió pronunciarse frente al requisito previsto en el artículo 85 del C.G.P., respecto a la prueba de la calidad en que concurre la señora Josefina Hernández de Núñez.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que incorpore la prueba idónea que acredite la calidad de cónyuge sobreviviente de la señora Josefina Hernández de Núñez respecto del señor Miguel Arturo Núñez Duran (q.e.p.d.) o aclare en que calidad la trae al juicio.

En consecuencia, se adiciona el auto calendado veinte (20) de junio de 2023, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane la falencia anteriormente encontrada, **so pena de rechazo.**

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbello y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **22 de agosto de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d60c7ff63a6571e517f8cd5074bfff585109a50351078239d8a26272c51c83b**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00145 00**

En auto del pasado veinte (20) de junio de 2023, se inadmitió la demanda y concedió a la parte interesada un plazo de **cinco (5) días** para que fueran subsanadas las falencias anotadas. Con pronunciamiento dentro del término y revisados los requisitos que motivaron la inadmisión, se determina que fueron corregidos, pero no se dio cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que la subsanación no fue remitida simultáneamente con el correo electrónico del juzgado.

Es decir, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 impone a la parte un requisito más en la demanda y es la remisión simultánea de los documentos a la parte demandada en el mismo momento que se presenta, es decir, en el mismo correo electrónico en que se remite a oficina judicial la demanda y sus anexos deben ir igualmente enviados a los correos electrónicos de la parte pasiva o con copia a estos. Sin embargo, este requisito también aplica para la subsanación de la demanda, el cual en el presente caso no está cumplido; habida cuenta que, en los folios 105-114 del archivo 006 del expediente digital el demandante remitió de forma separada y no simultánea la subsanación de la demanda, lo cual no permite que el despacho verifique la idoneidad de los documentos. En esas condiciones, sin cumplimiento de lo regulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral formulada por Romelia Cuadro Herrera **contra (i)** Consorcio Zonas de Permitido, **(ii)** Asesorías y



Servicios Integrales de Occidente S.A.S., **(iii)** Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia S.A.S., **(iv)** Asociación de Personas con Discapacidades y **(v)** Municipio de Villavicencio.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones en rigor

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c379528d40c53e1c58be9b396e03808968a8eba81d3961a6a1c7005da0d1a061**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00146 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término otorgado en auto del pasado 20 de junio de 2023 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Juny Suhail Ávila Espitia **contra** Grupo Empresarial Piriwa S.A.S E Ingefe S.A.S.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 27, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f5efe377e72655bffb273f398939bded700cfe3086958b5ebae27c6b03f406**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00157 00**

Vencido el término otorgado en auto calendado veinte (20) de junio de 2023 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral formulada por Juny Suhail Ávila Espitia **contra** Grupo Empresarial Pirawa S.A.S y Ingefe S.A.S.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **ARCHIVENSE** las diligencias dejando las constancias y anotaciones en rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54e1da363d2f8ecb16462fc6b05aa767f8a35e99823fd48f2fe04a0a90f5ee6**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00227 00**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan los numerales 2º, 6º y 7º del artículo 25 *ejusdem* y los numerales 1º y 4º del artículo 26 del mismo código, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Adecuar la parte demandante, toda vez que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, cuenta con personería jurídica.
- b) Adecuar la parte demandada, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.42 del decreto 1072/2015.
- c) Modifique el hecho décimo cuarto, toda vez que contiene manifestaciones subjetivas y más de una situación fáctica.
- d) Individualice detalladamente los dictámenes referidos en la pretensión segunda.
- e) Adjunte el certificado de existencia y representación legal de Coomeva EPS en liquidación, con antigüedad no superior a 3 meses.
- f) Corrija en el escrito de demanda la denominación “Junta Nacional de Calificación del Meta” toda vez que esta entidad no existe.
- g) Adicione en el poder la totalidad de las pretensiones que solicita sean reconocidas.



Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado, con la remisión simultánea a la pasiva.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3790059df593e35153528c0830d37f46ea2fe4c5b2428295f0486b93d1d8a1**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00229 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la demanda, este estrado judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

En materia de competencia debido a la cuantía, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25 y modificado por la Ley 712 de 2001 y 1395 de 2010, artículo 46, establece que:

“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Descendiendo al caso concreto, realizada la correspondiente liquidación, evidencia el despacho que la presente demanda radicada por el señor Miguel Ángel Acevedo Amaya, no resulta ser de competencia de esta instancia, teniendo en cuenta que la demandante trae como pretensiones un valor total de \$12.131.189, cuantía que no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (\$23.200.000) al momento de presentación de la demanda, resultando ser de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En consecuencia, se ordena enviar las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para lo cual, se



remite la actuación a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que se efectúe la correspondiente radicación al citado Despacho Judicial.

Ante tal panorama y en acatamiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **Resuelve:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a través de la Oficina Judicial, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de agosto de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 27. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b82876fe6dde2dd3579beb403a632ef118e2b08f75aab4eb4834f74ddfc771d**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>